



RESOLUCION No. CSJATR18-194
Lunes, 09 de abril de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00105-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora LILIANA VIZCAINO MURILLO, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.733.931 solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-00710 contra el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 21 de marzo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 22 de marzo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00105-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora LILIANA VIZCAINO MURILLO, consiste en los siguientes hechos:

"LILIANA VIZCAINO MURILLO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.733.931, por medio del presente escrito y de manera respetuosa me permito solicitarle se de vigilancia especial en el proceso de la referencia que cursa en el Juzgado Quinto Penal Municipal, teniendo en cuenta que ha habido dos audiencias las cuales han sido aplazadas.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.



De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciará sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora SANDRA MARIA CARBONELL CABALLERO, en su condición de Juez Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla, con oficio del 22 de marzo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 23 de marzo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora SANDRA CARBONELL CABALLERO, en su condición de Juez Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 06 de abril de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJA118-2083, pronunciándose en los siguientes términos:

“Yo SANDRA MARIA CARBONELL CABALLERO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°32.734,896 expedida en Barranquilla - Atlántico, en ejercicio del cargo de JUEZ DEL JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, se procede a comunicar lo siguiente:

En cuanto al recibido de la presente carpeta se tiene que esta fue recibida en la fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) según consta en acta de reparto con número de secuencia 384414, con radicación número 08001-60-01- 067-2015-00710-00 adelantado en contra de los señores CAMPO ELIAS DUCON SANCHEZ, CRISTIAN RODRIGO ROSALES LLANOS Y CRISTIAN RODRIGO ROSALES por el delito de ESTAFA.

Que el proceso de la referencia fue avocado en la fecha veintidós (22) de enero del año en curso, fijándose fecha para audiencias concentradas conforme el espacio de la agenda del despacho para el día veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 am, dicha audiencia no se llevó a cabo toda vez que el doctor SIXTO PEREZ CARDONA defensor de CRISTIAN ROSALES ROSALES Y CRISTIAN RODRIGO ROSALES LLANOS allegó en primer lugar poder conferido por los sujetos en comento y a su vez solicitud de aplazamiento de la audiencia para conocer del presente proceso lo cual fue recibido el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), por ende se

levantó acta de aplazamiento el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018) dejando la respectiva constancia del recibido del memorial los motivos por los que se aplazaba la audiencia y las partes comparecientes a la audiencia en este caso fiscal séptima local y la juez, pese haberle citado a todas las partes en este caso víctima, defensa, acusado, etcétera.

Que en la fecha catorce (14) de marzo del año en curso se levantó nuevamente acta de aplazamiento, debido a que el doctor SIXTO PEREZ CARDONA allego excusa nuevamente en la misma fecha ya que puso de manifiesto a este despacho judicial que se encontraba realizando audiencias preliminares con juzgado de control de garantías por ende solicitaba aplazamiento de la audiencia y por ende una fecha de audiencia, fijándose entonces fecha para el diecisiete (17) de mayo del año en curso para las 2:00 pm, audiencia en la que se hizo presente fiscalía, apoderada de víctima y juez, en cuanto a la notificación de la presente audiencia ya se elaboraron las comunicaciones del caso.

Ahora bien, esta funcionaría se permite explicar que si bien la señora LILIANA VIZCAINO MURILLO señala que han sido fallida dos audiencias, es de explicar que como directora del proceso penal debo atender las solicitudes hechas por las partes y en este caso es la defensa quien solicita aplazamiento e inclusive lo solicita por escrito, lo cual se evidencia

en el plenario del expediente, en lo que respecta a la llegada del expediente de referencia 2015-00710-00 desde su recibido que fue ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) puedo decir que pese a que ingresaron 145 expedientes penales con presos, en libertad, para acusación, abreviado, allanados y con solicitud de preclusión, entre otros, se señaló fecha veintinueve (29) de enero del presente año, ya que como es costumbre de este despacho judicial programar de 10 a 18 audiencias diarias con el fin de realizar las audiencias, pues pese a agendar muchas a diario no siempre es posible la realización de todas las audiencias convocadas, y pues según consta en nuestros archivos para el cuatro trimestre del año 2017 se realizaron 95 audiencias, y programadas tenemos que se agendaron 545 expedientes para el cuarto trimestre del año 2017 y para el primero de enero al 29 de enero del 2018 agendadas 142, con lo cual se denota el trabajo que a diario se realiza en mi despacho judicial en cuanto a que pese al volumen de procesos recibidos esta funcionaria judicial procede a realizar los trámites que corresponde, pues inclusive mi personal es quien se encarga de realizar y elaborar las comunicaciones de las carpetas penales, en aras de mayor celeridad y eficiencia, no se delega esta función en el centro de servicios como los demás homólogos judiciales, por ende y en virtud de lo anterior solicito se tenga en cuenta que por parte de esta funcionaria como directora del despacho se han efectuado los tramites tendientes a las realizaciones de las audiencias que corresponden, por ende solicito muy respetuosamente su señoría cese toda investigación que curse en mi contra.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Quinta

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carri

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia del expediente de referencia 2015-00710 Consta de 55 folios

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la realización de las audiencias programadas dentro del expediente radicado bajo el No. 2015-00710?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla, cursa proceso penal por el delito de estafa de radicación No. 2015-00710.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito solicita el inicio de la vigilancia, puesto que indica que han existido dos audiencias que han sido aplazadas.

Que la funcionaria judicial explica que se trata de un proceso penal por el delito de estafa, recibido el 08 de noviembre de 2017, y se avocó el 22 de enero de 2018. Relata que se fijó la audiencia concentrada para el 29 de enero de 2018, la cual fue aplazada en atención a la

solicitud de lo aplazamiento radicada el 26 de enero de 2018, por parte del defensor de los imputados.

Manifiesta que el 14 de marzo de los corrientes, fue aplazada nuevamente la audiencia por cuanto el defensor de los sujetos imputados allegó nuevamente solicitud de aplazamiento por cuanto se encontraba realizando audiencias preliminares de control de garantías, por lo que se fijó nuevamente para el 17 de mayo de esta anualidad, y aclara que ya se realizaron las comunicaciones de rigor.

Argumenta la funcionaria que pese al volumen de expedientes que ingresan, la sede judicial programa de 10 a 18 audiencias diarias con el fin de realizar todas las audiencias convocadas. Indica que el despacho debe atender las solicitudes hechas por las partes, y en este caso, la defensa ha solicitado el aplazamiento por escrito tal como consta en el expediente.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no existió mora o irregularidad atribuible al funcionario judicial a la luz de lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, tal como se pudo apreciar en la copia del expediente allegado, no existe actuación pendiente por surtir, por cuanto, se encuentra programada la audiencia concentrada dentro de la causa penal radicada bajo No. 2015-00710 adelantada por el delito de estafa. Así pues, esta Sala advirtió que los motivos de aplazamiento de las audiencias no son endilgables a la funcionaria judicial, toda vez, que se debieron a solicitudes de aplazamiento de la defensa a las cuales la funcionaria debe dar trámite.

Valga mencionar, que la vigilancia tiene por objeto examinar la presunta existencia de conductas dilatorias en el trámite de un proceso judicial, y si están son atribuibles a funcionario o servidores judiciales. Y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece que no es susceptible de reproche *las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto.* Así, si bien el proceso no ha avanzado con la celeridad deseada, las causales de tal situación no pueden ser endilgables a la servidora investigada.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del de Juez Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla, toda vez que no existió mora judicial en el presente asunto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

19/01/18

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora SANDRA MARIA CARBONELL CABALLERO, en su condición de Juez Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla, toda vez que no existió mora o irregularidad atribuible a la funcionaria judicial a la luz de lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora SANDRA MARIA CARBONELL CABALLERO, en su condición de Juez Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM

